

Expediente: **290/23**

Carátula: **PAREDES ADRIANA DEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XI**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **18/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - OLEA, JOSE DOMINGO-CAUSANTE

20331639479 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

27324132444 - PAREDES, ADRIANA DEL VALLE-ACTOR

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 290/23



H103114582138

JUICIO: PAREDES ADRIANA DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO.- EXPTE. 290/23

San Miguel de Tucumán, 17 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTO: Que vienen los autos a despacho para resolver la excepción de incompetencia interpuesto por la parte demandada, del que

RESULTA:

Mediante presentación del 06/06/2023, el letrado Lucas Patricio Penna apoderado de la parte demandada La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T opone excepción de incompetencia en razón de la materia por cuanto el actor en autos (fallecido) prestaba servicios en la Dirección de Mantenimiento y Construcciones Escolares quedando en evidencia la relación de empleado público, de lo que concluye que la proveyente resulta incompetente para entender en esta litis. Cita doctrina y jurisprudencia aplicable al caso a la que remito en honor a la brevedad.

Asimismo, expone que La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán, por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa de la Provincia, conforme las disposiciones de la Ley n° 5115. En tal sentido indica que su mandante es un organismo del estado provincial que debe de obedecer las políticas económicas sociales que fije que el Gobierno de la Provincia de Tucumán (Arts. 3 y c.c. de la ley 5115), sostiene que la institución que representa consolida balance con la Provincia de Tucumán, el cual, es aprobado por la Honorable Legislatura || con el tratamiento de la Cuenta Inversión del Poder Ejecutivo.

Continúa y sostiene que, por los motivos reseñados, la Provincia de Tucumán (Art 6 y c.c de la Ley 5115) garantiza todas y cada una de las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de

Tucumán .

Finaliza su presentación, solicitando se declare la incompetencia solicitada, se remitan las presentes actuaciones a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda.

Corrido el traslado pertinente, la actora contesta mediante presentación del 21/06/2023 solicitando su rechazo, con expresa imposición de costas.

En primer lugar, expresa que la demandada confunde la persona del trabajador Olea José Domingo (fallecido), con la de la actora Sra. Paredes Adriana del Valle que resulta parte legítima como derechohabiente del fallecido, quien se encontraba asegurado por la demandada quien hasta la fecha no ha dado cumplimiento con las prestaciones dinerarias a las que se encuentra obligada.

Respecto a la incompetencia, arguye que el artículo 6 del Código Procesal Laboral, lejos de exceptuar la competencia de la justicia ordinaria del trabajo, la confirma, ya que la segunda parte del primer inciso nos dice que *“se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público”*, ya que el trabajador fallecido Sr. Oles, causante de las prestaciones que le asisten a la Sra. Paredes en su carácter de derechohabiente, no tuvo relación de empleo público con la demandada en autos, sino con el Superior Gobierno de la Provincia, organismo ajeno al pleito. Aseveró que este último, no constituye una entidad autosegurada en los términos del art. 3 de la Ley 24.557, lo que surge de la propia contestación de demanda.

Cita jurisprudencia local que considera de aplicación al caso e hizo hincapié en la postura asumida por el tribunal cimero local. Finaliza solicitando el rechazo de la excepción de incompetencia, con costas a la demandada.

Corrida vista a la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, mediante presentación de fecha 05/07/2023, dictamina que la excepción de incompetencia debería rechazarse, conforme a lo allí expresado.

Por proveído del 05/07/2023 pasan los autos a despacho para resolver, lo que notificado a las partes, deja la cuestión en condiciones de ser resuelta

CONSIDERANDO

I.- Es de toda evidencia que la excepción de incompetencia debe ser resuelta de manera previa, a los fines de dar continuidad al proceso, sea que la causa continúe su tramitación en este fuero o en otro que eventualmente sea competente.

II.- Dicho lo anterior y en aras de establecer si esta magistrada es o no competente y respetar la garantía del juez natural, corresponde hacer las siguientes apreciaciones.

II. 1. Surge del libelo de demanda que el objeto perseguido por la parte actora se traduce en el reclamo del cobro de la reparación dineraria prevista en el artículo 15 apartado 2, art. 11 apartado 4 de la Ley 24.557 y sus modificatorias y del artículo 3 de la Ley 26.773 y 27.348, efectuado por la Sra. Paredes Adriana del Valle, en carácter de cónyuge superstite, derechohabiente, del Sr. Olea José Domingo -trabajador fallecido- según lo afirma, por haber contraído Covid-19 en el ámbito laboral.

Al respecto, la parte demandada afirma que el trabajador (fallecido) era empleado en la Dirección de Mantenimiento y Construcciones Escolares, extremo que dejaría en evidencia que se trata de una relación de empleo público, hipótesis que encuadra en las excepciones a la competencia previstas por la normativa procesal que rige en la materia.

II. 2. En este sentido, considero necesario el análisis de la normativa que regula la competencia, entendiendo a ésta última como *"La capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso"*.

En primer lugar, me permito recordar cuál es la normativa sobre atribución de competencia para tener presente el encuadramiento legal que nos puede conducir a resolver esta cuestión.

Así, el Art. 98 del CPCCT establece *“Competencia en razón de la materia y el grado. La competencia por razón de la materia y del grado se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por este Código y demás leyes especiales”*.

Asimismo, el Art. 102 del digesto ritual civil postula: *“Reglas generales. La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.*

Por su parte, la ley adjetiva laboral expresa en su Art. 6, inc.1: *“Supuestos de competencia material. La Justicia del Trabajo conocerá: 1) En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo”*.

Al mismo tiempo, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece en su Art. 73 la competencia material de los jueces del trabajo: 1. En la tramitación, sentencia y ejecución de los juicios ordinarios hasta su elevación a Cámara ; 2. En las cuestiones incidentales; 3. En los supuestos de terminación excepcional de los procesos; 4. En la tramitación, sentencia y ejecución en los procedimientos especiales; 5. En la homologación de convenios; 6. En la imposición de costas y honorarios; 7. En grado de apelación y última instancia de las sentencias que dicten los Jueces de Paz Legos por cobro de salarios.

II. 3. Ahora bien, abocándome al análisis del planteo bajo examen, considero necesario tener presente una breve reseña temporal de la legislación obrante con respecto a la competencia -en razón de la materia-, del proceso laboral y de la Ley de Riesgos del Trabajo, a fin de dejar evidenciado que la competencia material, resulta ser estrictamente laboral, tal cual surge de la doctrina, jurisprudencia y evolución legislativa imperante.

- En efecto, resulta oportuno recordar que el CPL disponía de manera primigenia el procedimiento laboral de Única Instancia, para luego introducir a través de la reforma legislativa encausada por la Ley n° 8969 (Art. 1 a 4, y Art.6) el Sistema de Doble Instancia del proceso laboral provincial. En igual sentido, la LOPJ n° 6238 modificada por la Ley n° 8971 (Art. 55 a 58, y Art. 73) recepciona esta dualidad de la instancia judicial del fuero laboral.

Sin perjuicio de las modificaciones introducidas por la normativa de referencia (Ley n° 8969 y Ley n° 8971) estimo de vital importancia destacar que en ambos períodos normativos (única y doble instancia del proceso laboral) el criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal provincial respecto a la competencia material de los juzgados del trabajo, con relación a los reclamos judiciales efectuados en el marco del Sistema previsto por la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24557 (enfermedades y accidentes de trabajo) resultó unánime e indubitado al considerar como materia incuestionada la tesitura de que la competencia judicial sobre la temática expuesta corresponde a la Justicia del Trabajo, siendo uno de los fundamentos el de lograr una mayor especialización y eficiencia en la administración de justicia respecto de las contiendas a resolver en cada caso concreto.

Asimismo, en referencia a la evolución del régimen de indemnizaciones por enfermedades y accidentes de trabajo, cabe mencionar que previo a la creación del Sistema de Riesgos del Trabajo (Ley n° 24557), los orígenes de dicho sistema se encuadraban en el marco de la Ley n° 9688 (sancionada en el año 1915 prevé por primera vez la indemnización por accidente de trabajo) y en la Ley n° 24028 (Ley de accidentes de trabajo) que deroga la norma antes mencionada.

En este punto, cabe destacar que, más allá de la evolución legislativa sobre la materia, todos los supuestos previstos por el legislador -en los distintos preceptos normativos- eran dirimidos judicialmente por la justicia del trabajo con la plena intervención de los jueces laborales. Por otro lado, teniendo en cuenta el tenor del planteo formulado, estimo oportuno hacer una breve referencia a la Ley n° 27348 (Ley complementaria de Riesgos del Trabajo) sancionada por el Congreso de la Nación en el año 2017, cuyo objetivo es reducir el

nivel de litigiosidad por accidentes de trabajo, a fin de consolidar la seguridad jurídica y combatir el alto índice de judicialización de casos laborales, los cuales generan una pérdida de competitividad en las empresas, dado los altos costos que esto conlleva.

Continuando con el análisis del caso bajo examen, entiendo que el juez laboral del fuero ordinario resulta competente para entender en las reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley n° 24.557) en todo lo concerniente a las liquidaciones del siniestro laboral o enfermedad profesional cuando las acciones se dirigen contra las Aseguradoras, sin que resulte relevante que el vínculo laboral que une al trabajador con su empleador sea de derecho privado o público, toda vez que dicha empleadora no resulta ser parte en este proceso, por lo que la relación procesal sustancial derivada del contrato de trabajo se traba entre la derecho habiente del trabajador fallecido y la ART (demandada) por las prestaciones tarifadas del sistema establecido por la ley 24.557, siendo irrelevante la relación de empleo público del trabajador causante, por cuanto la empleadora no se encuentra llamada a responder.

En tal sentido la norma postula (Art. 6 del CPL) que se excluyen de la competencia laboral los litigios entre las partes vinculadas por una relación de empleo público, entendiendo que al tratarse de una norma procesal, inserta en una ley adjetiva, el sentido de "partes" utilizado es el técnico - procesal (sujeto activo y pasivo de la relación procesal) que resultan ser el actor y el demandado, vale decir que son las personas que litigan (Serantes Peña; Palma, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, volumen I, Bs.As. 1983 (comentario al artículo 40) página 111.). De ahí que, no encontrándose en el presente litigio vinculadas las partes - actora Paredes Adriana del Valle y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán- por una relación de empleo público, pues la acción no se ha entablado contra la empleadora del accionante, sino con la Aseguradora, la competencia del fuero laboral es aplicable en la especie.

No obsta a lo antes razonado el mero hecho de declarar que el trabajador fallecido prestaba servicios bajo la dependencia en la Dirección de Mantenimiento y Construcciones Escolares, pues tal dato es ilustrativo a los efectos de comprender cabalmente la pretensión de la demandante, pero ello no puede dar lugar a encuadrar el caso en el supuesto del párrafo segundo del art. 6 CPL, pues la parte accionante con la demandada, no está vinculada mediante una relación de empleo público.

Por lo dicho, el recorrido histórico legislativo pone en evidencia que desde antaño la Jurisprudencia se ha pronunciado incluyendo los infortunios laborales bajo la órbita de los jueces del trabajo. Además de una mirada histórica, es del caso tener en cuenta la mirada finalista, esto es, el espíritu y objetivos perseguidos por el Sistema especial de la LRT, y en el marco del carácter de las pretensiones planteadas en el caso bajo examen, estimo que las partes "Aseguradora" -demandada-, el "asegurado" -empleador- y el beneficiario o su derecho habiente Sra. Paredes Adriana del Valle (cónyuge supérstite) quedan sometidos al ámbito de aplicación del sistema de la ley n°24557.

En línea con lo indicado anteriormente, no escapa a la consideración de esta magistrada que la Resolución N° 10/2021 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo al igual que su predecesora N° 38/2020, establecen en su Art. 8° que el decisorio de la Comisión Médica Central -en el marco de las atribuciones conferidas por DNI N°367/20 y el artículo 7° del D.N.U. N° 39/21, será recurrible en los términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 24.557 y el artículo 2° de la Ley N° 27.348, mediante recurso directo, por cualquiera de las partes, ante los tribunales de alzada del fuero laboral de la jurisdicción correspondiente.

Lo indicado previamente, disipa toda duda respecto de la competencia material en torno a las discusiones que pudieran suscitarse en el marco del estudio de las prestaciones debidas a los trabajadores incorporados al sistema de protección de riesgos del trabajo.

En ese contexto, la atribución de competencia material debe ser analizada de manera integral, es decir, contemplando las disposiciones de los ordenamientos procesales, pero también las normas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria, en particular por el propio poder Ejecutivo y por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en tanto órgano que vela por el correcto funcionamiento del sistema de protección de los trabajadores en el marco de los siniestros que los pudieran afectar.

- En segundo lugar, en lo que refiere a pronunciamientos jurisprudenciales, compartiendo el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal, en los autos “Concha César Eugenio vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán POPULART s/ Amparo”, y “Agüero Domingo Oscar y otros vs. A.R.T. Caja Popular de Tucumán s/ daños y perjuicios” considero que en el caso bajo examen, la cuestión litigiosa remite a materia del derecho laboral.

A mayor abundamiento, y en esa línea decisoria, nuestros tribunales laborales, han recepcionado - en la práctica - de manera coincidente y uniforme la doctrina legal fijada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada: "Castillo, Ángel -vs Cerámica Alberdi S.A.", sentencia del 07/09/04 en donde se pronunció sobre la inconstitucionalidad del Art. 46 de la ley n° 24.557, considerando la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en los reclamos por infortunios laborales al amparo de la ley antes mencionada.

Cabe agregar que en el caso bajo estudio, la Sra. Agente Fiscal en su dictamen concluye que: *" La Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo ha manifestado en un notable pronunciamiento que: "En el dictamen emitido en la causa 'Agüero', el Sr. Ministro Fiscal dijo que 'el fuero del trabajo de la justicia ordinaria resulta competente para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, cuyas acciones se dirijan contra las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo, sin que sea relevante que el vínculo laboral que une al trabajador con su empleadora sea de derecho privado o de empleo público, toda vez que dicha empleadora no es parte en este proceso. El criterio propuesto, además, unifica el fuero competente, radicándose dichos asuntos en los tribunales especializados en la materia de riesgos del trabajo'. El citado precedente resulta aplicable al presente caso en que se reclama a POPULART prestaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, no encontrándose demandada la empleadora. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa y disponer su elevación a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia por el conflicto negativo de competencia (art. 18 inc. b de la LOPJ)" (CCAD, Sala I; sentencia 105 de fecha 13/03/2018). El precedente es plenamente aplicable en la especie, pues la acción no se ha entablado contra la empleadora de la trabajadora, sino en contra de la aseguradora de riesgos del trabajo de La Caja Popular de Ahorros."*

En tal sentido, sostiene que independientemente de quien sea o haya sido la empleadora del trabajador (fallecido), el presente caso se trata de un conflicto entre estos y la A.R.T. accionada, por aspectos y particularidades atinentes a la cobertura y beneficios establecidos por ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, que no revisten naturaleza administrativa sino laboral; asimismo, no encontrándose en el presente litigio vinculadas las partes – la actora y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán – por una relación de empleo público y no revistiendo el acto constitutivo de la pretensión incoada naturaleza administrativa, no resulta aplicable la excepción contenida en el art. 6 inc. 1) del CPL (Cf. CCAD, Sala III; sentencia 272 de fecha 02/06/2017).

Por caso, en el juicio “Youssef Ariel Vicente C/ La Caja Popular de Ahorros de La Provincia De Tucumán A.R.T. S/ Amparo Expte No: 23/23”, en el cual al día de la fecha se trata una cuestión de competencia, análoga al presente caso; la Sra. Fiscal de Cámara sostuvo que *“tendiendo en vista que en autos el actor ha demandado a la PopulART -y no a la Provincia de Tucumán- la competencia debe ser adjudicada al fuero del Trabajo(...) No obsta a lo antes razonado el mero hecho de declarar que el actor trabaja como agente policial bajo dependencia de la Provincia de Tucumán, pues tal dato es ilustrativo a los efectos de comprender cabalmente la pretensión del actor, pero ello no puede dar lugar a encuadrar el caso en el supuesto del párrafo segundo del art. 6 CPL pues el actor, con la parte demandada, no está vinculado mediante una relación de empleo público”*.

Por lo demás, tengo presente que el objeto de este juicio no resultan ser cuestiones relativas a una relación de empleo público sino que, al margen de quién haya sido la empleadora del trabajador fallecido, se trata de un conflicto entre la parte actora y la ART por aspectos y particularidades atinentes a la cobertura y beneficios establecidos por la Ley n° 24557 -LRT-, por lo que habiéndose determinado que el acto o hecho jurídico constitutivo de la pretensión incoada no reviste naturaleza administrativa o tributaria sino laboral, no resulta aplicable la excepción contenida en el Art. 6 inc. 1) del CPL debiendo ser los principios propios del derecho laboral los que habrán de ser tenidos en cuenta al momento de dirimir la controversia suscitada en el presente caso (Cf. CCAD, Sala III; sentencia 272 de fecha 02/06/2017).

Dicho criterio fue sostenido en diversos fallos del Tribunal Supremo por lo que deviene en doctrina legal de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, en ella se determinó que: *“Esta Corte ha dicho reiteradamente que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el*

escrito de demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme a las defensas opuestas por el demandado".

En tal sentido pueden señalarse 1) Sentencia n°.: 500 "Gerez José Ramón vs. Caja Popular de Ahorros de Provincia de Tucumán y Otro s/Amparo" del 29/07/2013 2) Sentencia n°.: 520 "Bazan Walter Fabían vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/Cobro (Ordinario)" del 30/07/2013 3) Sentencia n°.: 518 "Albarracín Clotilde Sofía vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/Daños y perjuicios" del 30/07/2013 4) Sentencia n°.: 541 "Tolra Claudia Elena vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán POPULART ART s/Indemnización/pago de haberes" del 05/08/2013 5) Sentencia n°.: 564 "Olea Jorge Alejandro vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán s/Daños y perjuicios" del 09/08/2013; entre otros.

Por este andarivel, y teniendo en cuenta la pretensión esgrimida por la parte actora en el caso concreto -estimo resulta necesario y esencial, invocar de manera sucinta la doctrina sostenida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la resolución del caso " Obregón, F.V c/ Liberty ART" en fecha 17/04/2012. En tal sentido, el Máximo Tribunal, se pronunció en la materia al decir: *"Ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones Médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos (..) para volver a gozar el derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales...La habilitación de los estrados provinciales laborales, su aplicación, no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante organismos de orden federal, como lo son las Comisiones médicas previstas en los artículos 21 y 22 del LRT (Ley n° 24557) ..."*.

Por ello, compartiendo los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales referenciados, considero que, en el presente caso, los artículos 8 apartado 3, 21 y 22 de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley n° 24557) sustraen el conflicto de autos -de naturaleza eminentemente laboral- del ámbito de la justicia del trabajo local, impidiéndole al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo que resulta sin duda alguna inconstitucional por ser violatorio de las disposiciones previstas en los artículos 75 inciso 12, Art. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

II. 4. En el caso bajo estudio, si bien se alegó que el trabajador fallecido se desempeñó como empleado público, resulta conveniente recordar, tal cual se expuso anteriormente, que la provincia de Tucumán, no se encuentra adherida a la Ley Nacional n° 27348 (Ley complementaria de Riesgos del Trabajo) que contempla la figura del Autoseguro Público Provincial, por lo que el empleador no reviste en autos el carácter de Aseguradora, ni se encuentra llamado u obligado a responder.

Corresponde, entonces, analizar el razonamiento enunciado por la parte demandada (Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán) quien expone - como premisa de fondo- que la misma reviste el carácter de Organismo del Estado Provincial, y como tal obedece las políticas económicas sociales que fija el Gobierno de la Provincia de Tucumán actuando como su agente. Sentada esta proposición, la demandada en autos invoca -haciendo una interpretación errónea de la normativa de referencia Ley n°5115)- la figura de Garante de la Provincia de Tucumán con respecto a todas las operaciones efectuadas por la Caja Popular de Ahorros (Art.6 Ley 5115) incluyendo su

actuación como aseguradora.

Sobre este punto, resulta imprescindible efectuar ciertas precisiones respecto al argumento esgrimido por la demandada. Si bien, resulta claro que la demandada es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán, y por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa del Gobierno, conforme las disposiciones de la Ley n° 5115, lo cierto es que, el carácter de GARANTE de la Provincia que ha tenido en mira el legislador al sancionar la norma, lo es desde el punto de vista estrictamente financiero, vale decir, que no garantiza a la demandada Caja Popular de Ahorros como Aseguradora de Riesgos, sino como entidad financiera.

En efecto, la Ley n° 5115 (Ley Orgánica de la Caja Popular de Ahorros) de fecha Octubre de 1979 ha sido sancionada con mucha antelación a la creación y sanción del sistema que prevé la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley n°24557 sancionada en el año 1996), por lo que su interpretación debe estar a los cometidos y objetivos que determinaron su tratamiento. Es así, que por una lado el Superior Gobierno de la Provincia actúa como garante de la Caja Popular de Ahorros como entidad financiera en sentido estricto (Art. 6 Ley

5115), pero no puede ser considerado GARANTE en el marco del Sistema que impera en materia de Riesgos del Trabajo.

Lo cierto es que, la Caja Popular de Ahorros se ha escindido en este punto de la Provincia de Tucumán como Aseguradora de Riesgos del Trabajo, con personalidad jurídica propia con plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercerlos (Art. 4 Ley n° 5115). Ello en razón de que la demandada se ha constituido válidamente como una ART en cumplimiento con los requisitos y presupuestos previstos por la ley para su constitución y funcionamiento, bajo la supervisión y control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Corresponde resaltar que La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán -como toda aseguradora de riesgos del trabajo- actúa como sujeto de derecho privado, de conformidad a lo establecido por el art. 26 LRT, su accionar con los beneficiarios de los seguros de riesgos del trabajo no resulta abarcado por la competencia material -administrativa o tributaria- prevista por el art. 32 de la LOPJ para la Cámara en lo Contencioso Administrativo, por lo que responde en los términos y alcances de la norma especial Ley n° 24.557. Y es en este marco que se obliga, habiendo reconocido expresamente la demandada que además ejerce la custodia del fondo fiduciario de enfermedades Profesionales, a cuyo cargo el Decreto de Emergencia 367/2020, a colocado la obligación de cobertura de las indemnizaciones derivadas del mismo (Art. 5).

II. 5. En este orden de ideas, no podemos desconocer la normativa internacional incorporada a nuestro ordenamiento con rango constitucional en virtud del art 75 inc 22 de la Constitución Nacional. En efecto, dentro del marco de protección, bajo la denominación de " Garantía Judiciales" podemos referirnos al art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica establece que "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

De igual manera el Art. 18 de la Constitución Nacional, recepciona el principio del Juez Natural, elemento necesario del derecho al debido proceso, en virtud del cual, el juez que conoce en la causa debe ser competente, estar predeterminado por la ley, ser imparcial, idóneo, autónomo e independiente, cumpliendo además con los requisitos legales para su nombramiento. Vale decir, que resultan jueces naturales los juzgados y tribunales creados por la ley antes que se produzca el hecho que motiva el proceso, sin importar el o los individuos que lo integren.

En suma, es inevitable concluir que el objeto de la litis justifica el entendimiento del fuero especializado en materia laboral, por ello estimo que la suscripta reviste la calidad de juez natural de la causa, y por ende competente para entender en ella, por cuanto se trata de una controversia de derecho individual de trabajo en el marco de una Ley especial. Adoptar una decisión contraria, al desplazar la competencia sin justificativo alguno, otorgando intervención al juez de otro fuero, implica posicionar al trabajador en una situación desfavorable, privándolo de un proceso bajo los principios y reglas específicos del derecho laboral, en violación a los principios pro homine, de progresividad y derecho al debido proceso legal, pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, sustrayendo a la parte débil (trabajador) del fuero especializado en la materia, estructurado con tribunales y procedimientos idóneos para poder hacer efectiva las garantías constitucionales que se desprenden del art. 14 bis de la Constitución Nacional, todo ello además con fundamento en las disposiciones del Art. 9 LCT.

El fuero específico, precisamente, tiene su razón de ser en esa relación despareja y de asimetría, que prevé una especial formación para quien juzga, completamente imbuido por los principios de la disciplina, el hecho de perder el juez natural con su especial versación, implica invertir la regla del paradigma vigente de los DDHH, y que el sujeto especialmente protegido quede a merced del mercado, por pura discrecionalidad estatal (art. 18 Constitución Nacional, arts. 8 y 25 de la Convención Americana de DDHH).

Justamente el hecho de privar a los ciudadanos de dichas garantías que forman parte del orden público y del debido proceso, afectaría el adecuado y eficiente servicio de justicia que se basa en consideraciones de interés general (cfr. Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, T° 2, pág 370) máxime cuando, no solo se desplaza la competencia, sino que se agrava el panorama al disponer que sea el juez de otro fuero el que deba aplicar el derecho sustantivo y adjetivo de "su" especialidad, así como los principios interpretativos de la misma.

El fundamento de este criterio de competencia radica en lograr una mayor especialización y eficiencia en la administración de justicia respecto de las contiendas a resolver en cada caso concreto. De esta manera, cada magistrado está mejor preparado para abordar cada controversia y puede brindar una respuesta más rápida y precisa a las partes de un pleito.

A mayor abundamiento, es conveniente precisar que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia (Art. 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos) no solo comprende el acceso a la jurisdicción (entendido como el derecho a ser parte en el proceso y promover la actividad jurisdiccional), sino también el derecho a obtener un pronunciamiento fundado, en un plazo razonable, basado en los hechos alegados en el proceso, más allá de que la decisión recepte o rechace su pretensión. Dicha garantía, es muy amplia, pues abarca no solo la eliminación de las trabas que obstaculizan el acceso a la jurisdicción sino también lo referente a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la desigualdad real entre las partes de un proceso determina el deber estatal de adoptar todas aquellas medidas que permitan aminorar las carencias que imposibiliten el efectivo resguardo de los propios intereses.

La Comisión Interamericana, también ha remarcado, que las particulares circunstancias de un caso, pueden determinar la necesidad de contar con garantías adicionales a las prescritas explícitamente en los instrumentos de derechos humanos, a fin de asegurar un juicio justo. Para la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), esto incluye advertir y reparar toda desventaja real que las partes de un litigio puedan enfrentar, resguardando así el principio de igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación, tutela judicial efectivo y acceso a la justicia.

Resulta oportuno destacar que la competencia en razón de la materia es una cuestión de orden público y que, atento a su carácter de improrrogable (art. 99 del C.P.C. y C. Ley n° 9531), no pueden los tribunales disponer, ni los particulares acordar una competencia material al margen de las disposiciones legales (cfr. CSJT en sentencias n° 576 del 29/12/93; n° 1056 del 03/11/08, entre

muchas otras).

III.- En suma, razones de índole históricas, legislativas y jurisprudenciales me animan a la convicción de que la presente causa debe continuar tramitándose en el fuero del trabajo, entendiendo que soy la jueza natural del conflicto, toda vez que la acción incoada constituye el ejercicio de un derecho, previsto por una ley laboral por lo que la excepción de incompetencia no puede prosperar. Así lo declaro.

COSTAS: En cuanto a las costas, atento el resultado arribado corresponde imponerlas a la demandada (Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán) por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. Art. 61 del CPCCT).

HONORARIOS: En relación a los honorarios, corresponde diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la excepción de incompetencia en razón de la materia interpuesta por la demandada Caja Popular de Ahorros A.R.T (Populart), conforme a lo considerado.

II) COSTAS: a la demandada vencida, conforme lo meritado.

III) HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

IV) NOTIFICAR de la presente a la Sra. Agente Fiscal de la 1º Nominación.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MT 290/23

Actuación firmada en fecha 17/08/2023

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.